

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-035-**2021-00705-01**.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 31 de agosto de 2021, confirmado a través de proveído 28 de octubre de la misma anualidad, ambos proferidos por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El censurante indica que la demanda se dirigió contra los titulares del derecho de dominio señalados, tanto en el certificado de tradición del inmueble, como en el certificado especial para procesos de pertenencia de este.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos elevados por el libelista se halla que estos carecen de vocación de triunfo, por lo cual el auto vituperado deberá confirmarse.

Inicialmente, resulta necesario recordar que el artículo 375 del Código General del Proceso, siendo la norma que regula el proceso especial de declaración de pertenencia, establece como requisito esencial para su presentación, lo estipulado en su numeral quinto, así:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)”.

Con base en lo anterior, se encuentra que el requerimiento realizado por la juzgadora de primera instancia fue realizado en concordancia con la normatividad precitada. Como consecuencia de ello, se evidenció que el extremo actor, a modo de subsanación del yerro avizorado, ratificó la demanda contra todos aquellos a los que se dirigió en un primer momento, sumando a aquellos que realmente sí se mencionaban como titulares del derecho de dominio del predio a usucapir, según el certificado especial aludido, otras personas citadas dentro del certificado de tradición estándar, siendo tal vinculación, a todas luces, contraria a lo normado al respecto.

Es de anotar entonces que, aun cuando el a quo pudo haber ignorado la citación de todos aquellos mencionados en la demanda sin derechos de propiedad sobre la heredad reclamada en pertenencia, admitiendo esta solo contra sus titulares registrados en el certificado reseñado, ello resulta del todo imposible, atendiendo el otro fundamento de la inadmisión, en donde se requirió al interesado para que aportara los registros civiles de defunción de aquellos propietarios fallecidos, disposición que no fue acatada, derivando en que el rechazo de la demanda se halle bien fundado, y en que, por consiguiente, el auto rebatido deba ser confirmado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 15 del 22-feb-2022